

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

LA SECRETARIA DE SALUD DEL DEPARTAMENTO DE VALLE DEL CAUCA

En ejercicio de las facultades Constitucionales y Legales, en especial las conferidas el numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; Ley 715 de 2001 artículo 43 y siguientes; en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 2.5.1.2.3 y artículos 2.5.1.7.1 y 2.5.1.7.6 del Decreto Único 780 de 2016 y la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de la Contencioso Administrativo artículos 47 y siguientes, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa adelantada contra el prestador de servicios de salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, en atención a los siguientes,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

1.1 HECHOS QUE ORIGINAN LA INVESTIGACIÓN

En la presente actuación procesal se evidencia una carpeta contentiva treinta y dos (32) folios útiles donde se destacan los siguientes antecedentes:

Reposa en folios 1 a 2 acta de visita INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL, realizada por la Comisión Técnica de la Secretaría Departamental de Salud el día 06 de septiembre de 2018 al Prestador de Servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA con cédula de ciudadanía No. 16.693.501 y código de habilitación No. 7600103120-01, llevada a cabo en la Avenida San Joaquín Casa 12 de la ciudad de Cali - Valle, en la que se levantó Acta de Visita de Inspección, Vigilancia y Control No. 20180906-0701, con los siguientes hallazgos:

*SERVICIOS VERIFICADOS:**Servicios verificados:*

328. *MEDICINA GENERAL (Intramural Ambulatorio, de Baja complejidad declarado Inspección)*

OBSERVACIONES:

MANIFIESTA LA PERSONA QUE RECIBE LA COMISIÓN NO DEJAR PASAR A REALIZAR LA VISITA DE IVC POR QUEJA DEBIDO QUE TIENE ÓRDENES DIRECTAS DEL DR. WILLIAM BARRETO DE NO DEJAR PASAR A LAS INSTALACIONES DEL CONSULTORIO, SEGÚN DIRECCIÓN REGISTRADA EN EL DOCUMENTO QUEJA.

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

1.2. ACTUACIONES PROCESALES.

De folios 05 a 10 reposa en el expediente auto de apertura de investigación y pliego de cargos N° 1.220.02.47-13-329 del 22 de febrero de 2022, de folios 11 a 18 reposan constancia de remisión para no notificación electrónica del auto de apertura surtida el 24 de febrero de 2022 al correo electrónico registrado por el investigado en el REPS: asis.gerencia@suavebrisalipoescultura.co tal como consta en el certificado de comunicación electrónica 472 E69542072-S. Posterior mente se remitió el referido auto para su notificación mediante aviso a la sede del prestador, ubicada según el REPS en la avenida san Joaquín casa 12 B/ciudad jardín de la ciudad de Cali- Valle, sin embargo, no fue posible su entrega dado que no reside, conforme se envía guía emitida por la compañía 472, obrando a folio 15 del expediente.

En razón a lo anterior el auto de apertura y pliego de cargos N° 1.220.02.47-13-329 del 22 de febrero de 2022 fue notificado por aviso en la cartelera informativa de la Secretaría Departamental de Salud, como también en el sitio web de la gobernación del valle con fecha de publicación 26 de abril de 2022 hora 07:30 AM y fecha de desfijación el 02 de mayo de 2022 a las 05:30 PM, tal como se evidencia de folio 17 a 18 del expediente.

Respecto auto de apertura y pliego de cargos N° 1.220.02.47-13-329 del 22 de febrero de 2022, el prestador de servicios de salud no presentó descargos dentro de los terminos legales.

Reposa a folios 19 a 32 el auto 1.220.02-47-13-488 de 26 de agosto del 2022 "por medio del cual sé que corre traslado de alegatos"; y constancia de citación para notificación electrónica de este auto, remitida el 26 de agosto de 2022 al correo electrónico registrado por el investigado en el REPS asis.gerencia@suavebrisalipoescultura.co, sin embargo tal como consta en el certificado de comunicación electrónica 472 E83565729-S. Posteriormente dicha citación no fue entregada, por lo que se procedió a remitirla por aviso a la dirección física del prestador que reposa en el expediente, esto es la avenida san Joaquín casa 12 B/ciudad jardín de la ciudad de Cali- Valle, sin embargo, no fue posible su entrega dado que el establecimiento figura cerrado, conforme se envía guía emitida por la compañía 472, obrando a folio 27 del expediente.

En razón a lo anterior el auto 1.220.02-47-13-488 de 26 de agosto del 2022 por medio del cual se corre traslado de alegatos; fue notificado por aviso en la cartelera informativa de la Secretaria Departamental de Salud, como también en el sitio web de la gobernación del valle con fecha de publicación 19 de septiembre de 2022 hora 07:30 AM fecha de desfijacion 23 de septiembre de 2022 hora desfijacion 05:30 PM tal como se evidencia en el folio 30 del expediente.

Respecto al traslado de alegatos, no se evidencia que el prestador de servicios de salud se hubiere pronunciado.

1.3. FORMULACIÓN DE CARGOS.

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

En atención a los hallazgos de la visita de Inspección Vigilancia y Control realizada al prestador de servicios de salud, a través del Auto de Apertura de Investigación N° 1.220.02-47-13-329 del 22 de febrero de 2022, se elevó el siguiente pliego de cargos por presuntos incumplimientos a las normas del sistema de seguridad social en salud:

CARGO PRIMERO: Presunto incumplimiento al Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9, respecto a la obligación que tienen los prestadores de servicios de salud de cumplir con lo establecido en el componente "Sistema Único de habilitación", como requisito sine qua non para entrar y permanecer en el Sistema General de Seguridad Social en Salud por cuanto se evidenció que el Prestador de Servicios de Salud, no permitió cumplir con la visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación en salud de conformidad con lo expuesto en los fundamentos de hecho del presente auto..

Las normas presuntamente transgredidas refieren:

Decreto Único 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9:

"Obligaciones de los prestadores de servicios de salud respecto de la inscripción en el registro especial de prestadores de servicios de salud. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente".

1.4. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Dentro de los términos legales el prestador de Servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA no presentó los descargos al Auto de apertura 1.220.02-47-13-329 del 22 de febrero de 2022.

Respecto al traslado de alegatos, el prestador de servicios de salud no se pronunció.

1.5. ACERVO PROBATORIO.

Como material probatorio aportado a la presente investigación en comprobación de los hechos objeto de investigación y los descargos presentados se tienen:

1. Acta de visita de Inspección, Vigilancia y Control No. 20180906-0701 del 06 de septiembre de 2018.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Gobernación del Valle del Cauca
Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000
Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co Email: @valledelcauca.gov.co

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

De acuerdo al material probatorio aportado legalmente al expediente, procede el Despacho a efectuar el análisis respectivo de acuerdo a los principios de la sana crítica y objetividad, con el fin de decidir de fondo la presente investigación, sancionando o exonerando al prestador investigado por los cargos formulados.

Sea del caso realizar el respectivo análisis teniendo en cuenta que el prestador no se pronunció en ninguna etapa del, por lo que serán las pruebas obrantes en el expediente las que sirvan como medio de conocimiento para decidir de fondo e inferir la existencia o la ausencia de responsabilidad en cabeza del investigado, y en caso de existir incumplimiento cierto a las normas objeto de formulación de cargos, se procederá a determinar si se configuran criterios de atenuación o agravación para la dosificación de la sanción.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

(...) Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos.

Este Despacho debe pronunciarse sobre el desarrollo del procedimiento legalmente establecido en la presente actuación administrativa permitiendo con esto un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

Es preciso informar al investigado que, el proceso de investigación que se adelanta en su contra, tiene por objeto llegar en la medida de lo posible a la verdad de los hechos por lo cual ha garantizado los medios de defensa idóneos para que el investigado pruebe el cumplimiento de las normas del SOGCS y se exonere de la responsabilidad, con lo que se garantiza un debido proceso hasta la resolución final de la investigación.

En el caso concreto es menester llegar a la verdad de la existencia o no de los hallazgos descritos en el acta de visita, los cuales configuraron el incumplimiento de las normas del Sistema General de Seguridad social en salud señaladas en el pliego de cargos formulado en el auto de apertura de la presente investigación, lo anterior mediante el análisis de las pruebas obrantes en el expediente.

De otra parte, sea del caso identificar si el prestador incumplió con la obligación para la prestación de los servicios de salud, en los términos establecidos en el Decreto Único 780 de 2016 en sus artículos 2.5.1.3.2.9.

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

En tal sentido, analizadas las pruebas legalmente introducidas en el presente proceso, consistentes en el acta de Visita de Inspección Vigilancia y Control, suscritas por la Comisión Verificadora de la Secretaría Departamental de Salud y un funcionario del prestador investigado, las cuales no fueron tachadas o desconocidas, ni su contenido desvirtuado a través de ningún medio de prueba, para este despacho es posible concluir que, en efecto, para el 06 de septiembre de 2018, JHON WILLIAM BARRETO NAVIA omitió de manera flagrante el deber de permitir el ingreso de los Funcionarios de la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca, como autoridad competente para verificar que para la fecha antes citada el prestador cumpliera con la totalidad normas del SOGCS que garantizaran la vida y seguridad de los pacientes.

Al efectuar una valoración integral del acta de Inspección, Vigilancia y Control del 06 de septiembre de 2018, no solo se denota la plena identidad del prestador investigado, las personas que intervinieron en la diligencia, sino además las circunstancias que rodearon la misma, dejando en evidencia que por instrucción directa del prestador habilitado JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, no se permitió a la persona que se encontraba en su sede el ingreso de la comisión verificadora de la Secretaría Departamental de Salud. Se resalta que en el acta de IVC 20120906-0701, se plasmó la siguiente observación, la cual se entiende ratificada por el señor WILMER CALDERÓN, quien se identificó como Productor Audiovisual del prestador:

Observaciones: manifiesta la persona que recibe la comisión no dejar pasar a realizar la visita de IVC por queja debido que tiene órdenes directas del Dr. William Barreto de no dejar pasar a las instalaciones del consultorio, según dirección registrada en el documento queja.

Señalado lo anterior, es preciso resaltar que, al respecto, el artículo 4.1 de la Resolución 2003 de 2014, en su manual anexo establece:

“En la sede del prestador se presentará formalmente el grupo de verificación ante la persona encargada de la dirección de la institución, identificando cada uno de los integrantes del grupo de verificación, explicando el motivo y los objetivos de la visita. Se solicitará al director de la entidad la presentación del grupo de la institución que acompañe al grupo de verificadores de la Dirección Departamental y Distrital de Salud durante el recorrido por la institución. En caso de no recibirse la visita por parte del prestador, se dejará constancia de ello mediante acta, que servirá de sustento para las acciones jurídicas a que haya lugar”

Por su parte, el Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9, señalada en el pliego de cargos, dispone:

“Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de

Gobernación del Valle del Cauca

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co Email: @valledelcauca.gov.co

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

Servicios de Salud cuando este pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo anterior y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente”.

Así las cosas y de conformidad con las pruebas recaudadas, se concluye que el prestador de servicios de salud infringió lo dispuesto en las normas del Sistema General de Seguridad Social en Salud por lo cual se ratifica el pliego de cargos por inobservancia al Decreto 780 de 2016 artículo 2.5.1.3.2.9., pues con su omisión impidió que la autoridad competente verificara el cumplimiento de las normas de habilitación que le eran exigibles en todo tiempo a JHON WILLIAM BARRETO NAVIA.

3. SANCION

Efectuando el análisis pertinente, es necesario hacer referencia a la sanción aplicable al caso y a su dosificación teniendo en cuenta los fundamentos fácticos y jurídicos que delimitaron la presente investigación.

La administración es titular de una facultad sancionatoria, que tiene como finalidad proteger el ordenamiento jurídico. La potestad sancionatoria de carácter administrativo, busca encaminar la conducta de las personas naturales o jurídicas, cuando se transgreden disposiciones que deban ser cumplidas de manera perentoria, dicha facultad se manifiesta mediante la aplicación de sanciones ya sea amonestación, multas, cierres de establecimientos o de servicios.

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que:

sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades corresponde a las entidades territoriales de salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 9 de 1979 y las normas que la modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que:

teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c) Decomiso de productos;
- d) Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e) Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Respecto a las medidas correctivas el artículo 579 de la misma norma a la letra reza: “El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de la obra, obras o medidas de carácter sanitario que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control”.

Gobernación del Valle del Cauca

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co Email: @valledelcauca.gov.co

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

En concordancia, el Artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016 y siguientes contempla la definición de las sanciones contenidas en el artículo 577 de la ley 9 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición y características y monto de las multas sobre las cuales señala:

Artículo 2.8.8.1.4.21 Multas. La multa consiste en la sanción pecuniaria que se impone a una persona natural o jurídica por la violación de las disposiciones sanitarias, mediante la ejecución de una actividad o la omisión de una conducta. Las multas podrán ser sucesivas y su valor en total podrá ser hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales vigentes al momento de imponerse.

Frente a las circunstancias de atenuación o agravación de la acción para la graduación de la sanción, este despacho se atenderá a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que a la letra reza:

Artículo 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para si o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Sea del caso resaltar que el proceso sancionatorio que ha llevado a cabo la Secretaría Departamental de Salud en el caso sub examine está revestido de total legalidad y bajo la observancia de las normas constitucionales y legales referentes al debido proceso que por demás cobija su potestad sancionatoria.

Por tanto, la sanción imponible al Prestador ha de determinarse con base en los fundamentos facticos, las normas vulneradas y de acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por el investigado que inspiran el ejercicio del ius puniendi.

Para graduar la sanción a imponer se tendrá en cuenta el tipo de institución, la complejidad de los servicios habilitados, el riesgo en salud generado por el incumplimiento en los estándares mínimos en la prestación del servicio de salud, así como la existencia de atenuantes o agravantes.

Gobernación del Valle del Cauca

Palacio de San Francisco Carrera 6 Calle 9 y 10 Piso 11 Teléfono 6200000

Sitio WEB: www.valledelcauca.gov.co Email: @valledelcauca.gov.co

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

Que, para el caso particular, se trata de un prestador profesional independiente JHON WILLIAM BARRETO NAVIA prestador que ofertaba el servicio de salud: 328. MEDICINA GENERAL (Intramural Ambulatorio, de Baja complejidad). Y que como quedó claramente esbozado en la parte considerativa del presente acto administrativo, en visita del 06 de septiembre de 2018 no permitió el ingreso de la Secretaría Departamental de Salud a la sede habilitada.

Evaluada la conducta del Prestador de Servicios de Salud, se configuró un incumplimiento cierto a lo establecido en el Decreto Único 780 de 2016 artículos 2.5.1.3.2.9, quebrantamiento a la norma que impidió que la autoridad competente verificara el cumplimiento de las normas de habilitación que le eran exigibles en todo tiempo a JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, y que por ende se permitiera constatar que con las condiciones técnicas, científicas y administrativas que se ostentaban en la sede del prestador para el 06 de septiembre de 2018 en efecto se garantizara un servicio de salud en condiciones óptimas que propendiera siempre por la salvaguarda a la vida y seguridad de los pacientes. Por ello, obrando el prestador obró en detrimento de los fines con los cuales el legislador estableció las normas mínimas de habilitación como parte integrante del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de los Servicios de Salud; configurándose con toda una falta del prestador que lo hace merecedor de la sanción administrativa de MULTA.

La gravedad de la conducta en el presente asunto se sustenta en que el actuar renuente del prestador se constituyó en una barrera directa para que la Secretaría Departamental de Salud ejerciera de manera plena su facultad de inspección, vigilancia y control al servicio habilitado. Facultad que, se reitera, lo que pretende es la optimización de los servicios de salud e impedir que las condiciones en que sean atendidos los pacientes puedan poner en riesgo su vida. Situación que no fue posible verificar ante la omisión del prestador.

En tal sentido, evidenciada la gravedad de la falta en que incurrió el investigado, encuentra este despacho que, el tipo de sanción impuesta cumple con los principios de proporcionalidad y razonabilidad, orientadores para la determinación de la sanción y la cuantía de la misma, en los términos exigidos por la ley 1437 de 2011, así como a los lineamientos Jurisprudenciales trazados por la Honorable Corte Constitucional que, en sentencia como la C-564 de 2000, con ponencia del Magistrado Alberto Beltrán Cierra, expresó:

"(...) el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto (...)"

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

Evaluada la conducta del Prestador de Servicios de Salud, se configuró un incumplimiento cierto a lo establecido en el Decreto Único 780 de 2016 artículos 2.5.1.3.2.9, y no se avizoran circunstancias que puedan servir de atenuación de la sanción a imponer en los términos del artículo 50 de la ley 1437 de 2011.

Recalcándole que la sanción a imponer, es apenas representativa frente a la gravedad del actuar renuente del prestador para permitir la verificación de las condiciones mínimas de habilitación, que sin duda se traducen en un riesgo para la vida y seguridad de los pacientes que eran atendidos por JHON WILLIAM BARRETO NAVIA. Así, se resalta que las normas infringidas son de obligatorio cumplimiento, por lo que en este acto se conmina al sancionado al acatamiento de las normas arriba señaladas, so pena, que a futuro si persiste en su incumplimiento, se impongan sanciones más drásticas.

3. APLICACIÓN DE LAS NORMAS RELACIONADAS CON LA SUSPENSIÓN Y LEVANTAMIENTOS DE TÉRMINOS EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS ADELANTADAS POR LA SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA Y CANALES DE COMUNICACIÓN.

La Gobernación del Valle, alineada con las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contener la pandemia por COVID-19, controlar la propagación y mitigar sus efectos, expidió el Decreto Departamental N° 1-3-0731 del 01/04/2020 por medio del cual se suspendieron los términos trámites y actuaciones administrativas o jurisdiccionales en sede administrativa en la administración central departamental durante la emergencia sanitaria por causa del Covid-19, el cual está vigente hasta el 31/05/2021, de tal manera que, los términos de los procesos se reanudarán a partir del primero (1°) de Junio de 2021 conforme a lo dispuesto en el Decreto Departamental N° 1-17-0504 del 13 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 53 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011, la Secretaría Departamental de Salud ha dispuesto del correo secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, a través de los cuales los usuarios de los servicios de esta Secretaría podrán comunicarse. Adviértase que la presentación de oficios y demás trámites procesales propios del ejercicio de defensa y contradicción en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio también podrán canalizarse a través de este canal el cual será preferente. O podrán ser presentados en el primer piso- Ventanilla única de la Gobernación del Valle, carrera 6 Calle 9 y 10- Palacio de San Francisco.

En mérito de lo expuesto este despacho,

RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRETO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

RESUELVE

Artículo 1°. SANCIONAR al prestador de servicios de salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.693.501 y código de habilitación No. 7600103120-01 (Actualmente Inactivo en REPS) con multa de TREINTA (30) SMLDV para el 2022 equivalente a UN MILLON DE PESOS M/cte. (\$1.000.000), por incumplimientos al Sistema de Seguridad Social en Salud, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes tramites dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución, la suma impuesta deberá consignarse en la cuenta de ahorros del Banco de Davivienda denominada Departamento Valle-Asignaciones directas # 123-75453-3.

La constancia del pago de deberá remitirse al correo de la Secretaria de Salud del Valle secretariadesaludnotificaciones@valledelcauca.gov.co, o radicando en el primer piso-Ventanilla única de la Gobernación del Valle, carrera 6 Calle 9 y 10- Palacio de San Francisco.

Artículo 2°. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al prestador de Servicios de Salud JHON WILLIAM BARRETO NAVIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.693.501 y código de habilitación No. 7600103120-01 (Actualmente Inactivo en REPS), ello en los términos previstos en los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011. Haciéndole saber que contra este proceden los recursos de reposición ante la Secretaria de Salud y el recurso de apelación ante la Gobernadora Departamental, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo: Si no pudiere practicarse la notificación personal, el presente Acto Administrativo se deberá NOTIFICAR POR AVISO en la página web y cartelera de Secretaría de Salud del Valle, dado que se desconoce otro medio más eficaz para la notificación al prestador, tal como se avizora de los actos procesales que reposan en el expediente, ello en los términos establecidos en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 3°. En firme el presente acto administrativo y con fundamento en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el Decreto 780 de 2016 y normas relacionadas, si no se presenta copia del comprobante del pago de la multa señalada en el artículo primero del presente proveído, se remitirá copia del mismo a la jurisdicción coactiva.

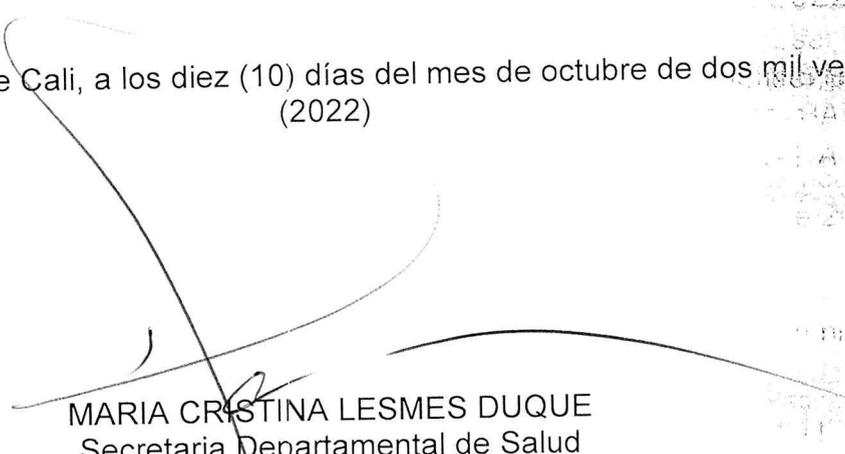
RESOLUCIÓN 1.220.54-1986 DEL 10 DE OCTUBRE DE 2022

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA EN CONTRA DEL PRESTADOR DE SERVICIOS DE SALUD JHON WILLIAM BARRÉTO NAVIA (ACTUALMENTE INACTIVO EN REPS), CON CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 16693501 Y CÓDIGO DE HABILITACIÓN No. 7600103120-01.

En caso de pago, remitir el expediente a la dependencia de origen para su archivo en la carpeta del prestador.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los diez (10) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022)


MARIA CRISTINA LESMES DUQUE
Secretaria Departamental de Salud

Revisó: Lina María Collazos Collazos -Abogada Contratista Oficina Asesora Jurídica SDS
Revisó: Ángela María Cubides González-Jefe Oficina Asesora Jurídica SDS
Proyectó: Jesús Antonio Saldarriaga. - Abogado Contratista Oficina Asesora Jurídica SDS